



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0391-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Puebla, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso y ayuntamientos. El 8 de diciembre de dicho año, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA suscribieron convenio de coalición parcial para postular diversos candidatos en el aludido proceso electoral. En dicho convenio se acordó que, respecto del Ayuntamiento de Atlixco, la candidatura sería propuesta por MORENA. El catorce de marzo, MORENA presentó ante el Instituto electoral local la solicitud de registro de Juan Antonio Villarroel García, como candidato a Presidente Municipal de Atlixco, encabezando la planilla correspondiente. El treinta de marzo, el propio partido solicitó al Instituto electoral local que sustituyera dicha planilla por otra, encabezada por Eleazar Pérez Sánchez. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el registro de las últimas candidaturas presentadas por MORENA para el referido ayuntamiento. El veintiséis de abril, Juan Antonio Villarroel García promovió -per saltum- juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, para inconformarse con el hecho de no haber sido registrado como candidato. Al respecto, argumentó desconocer la renuncia que supuestamente había justificado que se le sustituyera en la candidatura. El once de mayo se resolvió dicho juicio, en el sentido de dejar sin efectos la sustitución de la candidatura en cuestión y ordenar al instituto electoral local que, en un plazo de tres días, se pronunciara respecto a la procedencia del registro de la candidatura del entonces actor. Mediante demanda presentada el catorce de mayo, MORENA promovió recurso de reconsideración en contra de dicha sentencia, el cual fue desechado por esta Sala Superior, el veintitrés de mayo, al estimar que no se actualizaba el supuesto específico de procedencia de dicho medio de impugnación. El catorce de mayo, el Instituto electoral local cumplimentó la sentencia dictada por la Sala Regional responsable. Dejó sin efectos el registro de la planilla encabezada por Eleazar Pérez Sánchez y declaró procedente la relativa a Juan Antonio Villarroel García, puesto que había satisfecho todos los requisitos para tal efecto. Inconformes con dicho acto, Eleazar Pérez Sánchez y otros ciudadanos promovieron -per saltum- juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Mediante sentencia de treinta y uno de

mayo, la Sala Regional responsable resolvió de manera acumulada tales medios de impugnación, en el sentido de sobreseer en algunos juicios por falta de interés y confirmar, por otra parte, el acuerdo reclamado. El tres de junio, Eleazar Pérez Sánchez y otros ciudadanos presentaron la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

La Sala Superior afirma que el medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración. LA Sala Regional responsable no llevó a cabo estudio de constitucionalidad alguno –dado que no le fue planteado-, ni en esta instancia se hacen valer agravios en dicho sentido. las consideraciones de la Sala Regional responsable no estuvieron referidas al estudio de cuestiones constitucionales, pues se ocupó de responder planteamientos referidos a la supuesta violación al derecho de audiencia y a la ilegalidad del acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a una ejecutoria que había sido dictada por la propia Sala, se dejó sin efectos la candidatura del ahora recurrente. En esta instancia tampoco se hacen valer cuestiones referidas a temas de constitucionalidad. El recurrente aduce que la Sala Regional violentó sus garantías de legalidad y justicia, porque emitió una sentencia totalmente incierta, que realizó un estudio inadecuado de sus agravios. Lo anterior, en concepto del actor, porque la Sala Regional habría considerado como acto reclamado la ejecutoria dictada en el diverso juicio SCM-JDC-302/2018, cuando en realidad su pretensión era controvertir el acuerdo del Instituto electoral local que dejó sin efectos su candidatura, de tal manera que no se había realizado un estudio de fondo de sus planteamientos. En suma, aduce que se confundió su acto reclamado. También señala que se violó el principio de imparcialidad, al resolverse en favor de Juan Antonio Villarroel García, quien no fue parte en el juicio, cuando los tribunales sólo deben resolver sobre las partes que intervienen en el mismo. En otro motivo de agravio, precisa que se violó el artículo 41 de la Constitución federal, pues se habría pasado por alto la independencia partidaria, así como la legitimación y legalidad del Instituto electoral local, pues su candidatura se basó en las leyes federales y locales, así como en el Manual que, para el registro de candidatos, emitió la autoridad administrativa electoral de Puebla.

La Sala Superior afirma que los motivos de agravio del recurrente no aluden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se refieren, en esencia, a que la Sala Regional responsable no habría sido exhaustiva en el estudio de sus planteamientos, o bien, que resolvió de forma ilegal.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.